



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Carolina Cossio Medina, Liliana María Medina Restrepo, Ana Felisa Restrepo Toro, Jhon Jaidlither Agustín Marquez.
Demandado	Guillermo Aniceto Isaza Jaramillo, Andrés Felipe Vargas Castaño, Compañía Mundial de Seguros S.A, y Cooperativa de Transportes de Medellín.
Radicado	05001 31 03 015 2022 00341 00
Decisión	Incorpora respuesta a la demanda, y resuelve otros.

En memorial del 30 de junio de 2023, el demandado GUILLERMO ALBERTO ANICETO ISAZA JARAMILLO, por medio de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda.

En la misma advierte que su notificación de la demanda, se surtió por conducta concluyente, dado que fue la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN- COOTRANSMEDE, quien le informó. Por tanto, y teniendo en cuenta que no obra otra constancia de notificación, se TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor GUILLERMO ALBERTO ANICETO ISAZA JARAMILLO, desde el día 30 de junio de 2023, fecha de presentación de la contestación, y tal como preceptúa el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso; por tanto, a la fecha en que se profiere esta providencia, los términos de traslado se encuentran vencidos.

Con dicha contestación aportó poder; por tanto, en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada LINA MARÍA MAYA MAYA,

identificada con T.P. No. 273.208 del C.S. de la J., para representar al mencionado codemandado.

Así las cosas, se advierte que con fecha, 24 de agosto de 2023, se dio el correspondiente traslado secretarial a “todas” las excepciones de mérito, propuestas por los diferentes demandados en el presente asunto.

Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, de las Objeciones al juramento estimatorio que formulan los demandados, se concede el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

En otro orden de ideas, se incorpora la respuesta de la Secretaría de Tránsito Municipal de Medellín, allegada mediante correo electrónico del 21 de julio de 2023, en la cual informan sobre el registro o acatamiento de la medida cautelar decretada.

Finalmente, y respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 14 de agosto, esto es, la notificación al demandado GUILLERMO ANICETO ISAZA JARAMILLO, por sustracción de materia, pues dicho señor se notificó por conducta concluyente, no se dará trámite alguno a la solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a53f00b64c955f0d3ce27e078d202aa8c9c46c40a7b5819c06c3f68f5c23a2c**

Documento generado en 04/09/2023 01:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**